



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1942

---

Mayo

Boletín Judicial Núm. 382

Año 32º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día quince del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, dominicano, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédu-

la personal de identidad número 2804, Serie 1, renovada, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha once de julio de mil novecientos cuarenta, en lo que concierne á los ordinales cuarto, quinto y sexto del dispositivo de la misma;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado M Campillo Pérez, portador de la cédula personal número 12353, Serie 1, renovada, abogado del recurrente, en el que se alegan violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Ml. E. de los Santos L. y Julio A. Cuello, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 3976 y 1425, Serie 1, renovadas, abogados del intimado, Señor Luis Aníbal Tejeda, rentista, domiciliado y residente en la población de La Romana, común del mismo nombre, portador de la cédula número 13, Serie 26, debidamente renovada;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado M. Campillo Pérez, abogado de la parte intimante que había depositado un memorial de ampliación y réplica y que depositó un segundo memorial de réplica, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Manuel E. de los Santos, por sí y por el Licenciado Julio A. Cuello —abogados, ambos, de la parte intimada—, quien dió lectura á sus conclusiones y depositó un memorial de casación incidental;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, completado por el artículo 7 de la Ley No. 1231, del 15 de diciembre de 1929; 19, 93, y 98 de la citada Ley de Registro de Tierras; la Ley No. 884, del 17 de abril de 1935; 170 y 728 del Código de Procedimiento Civil; 29, párrafo 2, de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294, publicada el 1o. de junio de 1940; 4, 24 y 71 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, modificados, los dos últimos, por la Ley No. 295, publicada en la fecha últimamente mencionada;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos esenciales que á continuación se resumen: A), "que el día veintinueve de mayo del año mil novecientos treinta y tres, el Registrador de Títulos expidió en favor del Licenciado Félix Servio Ducoudray el Certificado de Título Núm. 1221, siguiente: "CERTIFICADO DE TITULO NUM. 1221.— PROPIETARIO Lic. Félix Servio Ducoudray.— Descripción del inmueble: Manzana No. 407 —Solar No. 2 prov.— Distrito Catastral No. 26, Provincia de Santo Domingo.— Común de Santo Domingo.— Por acto de fecha 24 de Mayo de 1933 certificado por el Notario Raf. Castro Ruiz, inscrito el día 29 de Mayo de 1933 a las 10:30 de la mañana, bajo el No. 462, folio 93, tomo 2, Vol. A. Rafael Alburquerque le vendió al Lic. Félix Servio Ducoudray, mayor de edad, casado, domiciliado en Santo Domingo, el solar No. 2 prov. Manzana No. 407, Distrito Catastral No. 26, común y provincia de Santo Domingo. Por tanto, se declara al Lic. Servio Ducoudray investido con el derecho de propiedad de este solar el cual está sujeto a cualquier gravamen que pueda subsistir de los mencionados en el Art. 80 de la Ley de Registro de Tierras, (Fdo.) Luis E. Ruiz"; B), que al dorso del "duplicado del acreedor hipotecario" del referido certificado de título, se leía lo siguiente: "Naturaleza del gravamen y resumen del acto o contrato.— Hipoteca sobre la tierra y mej.— Acreedor Ernesto Bonetty Burgos.— Deudor Félix Servio Ducoudray.— Acto de fecha 2 de junio de 1933 del Notario Lic. R. Castro Ruiz.— Capital \$2.500.00.— Interés... %... — Vencimiento: el día 2 de Junio de 1935.— Momento de la inscripción. Hoy día 9 de Junio de 1933, a las 10 y 30 minutos de la mañana en el Libro de Inscripciones No. 2 f. 94 bajo el No. 464.— Doc. No. .... — Duplicado a favor del acreedor expedido el 9 de Junio de 1933.— El Registrador de Títulos, (Fdo.:) Luis E. Ruiz.— Naturaleza del gravamen y resumen del acto o contrato.— Cesión de Crédito hipotecario sobre la tierra y mejoras.— Acreedor

Lic. Gustavo A. Díaz.— Deudor Félix Servio Ducoudray.—Acto de fecha 28 de junio de 1933 del Sec. del Trib. de Tierras.— Capital \$2.500.00.— Interés...%...— Vencimiento: día 2 de junio de 1935.— Momento de la inscripción.— Hoy día 29 de Junio de 1933 a las 10 y 30 minutos de la mañana en el Libro de Inscripciones No. 2 f. 94 bajo el No. 467.— Doc. No.....— Duplicado a favor del acreedor expedido el 30 de Junio de 1933.— El Registrador de Títulos, (Fdo.): Luis E. Ruiz.— Naturaleza del gravamen y resumen del acto o contrato.— Cesión de Crédito Hipotecario sobre la tierra y mejoras.— Acreedor Luis A. Tejeda.— Deudor Lic. Félix Servio Ducoudray.— Acto de fecha 30 de Septiembre de 1936 certificado por el Notario A. Pellerano Castro.— Capital \$2.500.00).— Interés....%...— Vencimiento: día 2 de Junio de 1935.— Momento de la inscripción. Hoy día 14 de noviembre de 1936 a las 11 y.... minutos de la mañana en el libro de Inscripciones No. 2-A f.200 bajo el No. 994.— Doc. No.....— Duplicado a favor del acreedor expedido el... de... de.....— El Registrador de Títulos, (Fdo.): Pedro P. Peguero"; C), que "según copia certificada expedida por el Registrador de Títulos del Departamento Sur, el Licenciado Félix Servio Ducoudray dirigió a dicho Registrador de Títulos la carta siguiente: "Al Registrador de Títulos. Su Oficina.— Señor: Por la presente le participo que he consentido en que sea regularizado, en los registros de esa oficina, la inscripción relativa a la hipoteca que tiene el Lic. Gustavo A. Díaz sobre el solar No.— de la Manzana No. 407, de mi propiedad, regularización que consiste en suplir la firma de los testigos que faltan en el acto.— Atentamente.— (Fdo) F. S. Ducoudray"; D), que "el día veintitres del mes de Marzo del año mil novecientos treintinueve el Registrador de Títulos del Departamento Sur. expidió la certificación siguiente: "Yo, Licenciado Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur, Certifico:— Que en los archivos correspondientes al Distrito de Santo Domingo, que se encuentran hoy bajo mi cargo, existe un expediente relativo al Solar Número Seis (6) Definitivo, de la Manzana Número Cuatrocientos siete, (407), del

Distrito Catastral No. 1 (antiguo D. C. No. 26, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, que contiene un acto que copiado al pié de la letra dice así: "Entre: el Lic. Gustavo A. Díaz, abogado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad personal serie 1, número 4649, expedida en esta ciudad el 9 de Marzo de 1932; y el señor Luis A. Tejeda, propietario, rentista, del domicilio y residencia de la común y ciudad de La Romana, portador de la cédula de identidad personal serie 26, número 13, expedida en La Romana el 10. de Marzo de 1932, Convienen: 1.—Que, como el Lic. Gustavo A. Díaz es propietario de un crédito con garantía hipotecaria, consentido por el Lic. Félix S. Ducoudray, por la suma de Dos mil quinientos pesos moneda americana (\$2.500.00) sobre el solar número 2 (dos) provisional, de la manzana número (407) cuatrocientos siete, del Distrito Catastral número Uno (1) antiguo número 26 (veintiseis) Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, con sus mejoras; cuyo crédito, consentido originalmente por el Lic. Ducoudray en favor del señor Ernesto Bonetti Burgos, en fecha 2 de Junio de 1933 por ante el Notario Público de esta ciudad, finado, Lic. Rafael Castro Ruiz, fué registrado por ante el Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras, el 9 de Junio de 1933, en el libro de inscripciones número 2, folio 94, bajo el número 464; haciendo el señor Bonetti Burgos el traspaso de dicho crédito hipotecario al Lic. Gustavo A. Díaz, el 28 de Junio de 1933, por ante el Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras, según asiento en el Libro de Inscripciones Vol. A., número 2, folio 94, número 467, declara el Lic. Gustavo A. Díaz, que por este acto cede y transfiere al señor Luis A. Tejeda, el crédito, por la suma de Dos mil quinientos pesos moneda americana (\$2.500.00) sobre el solar número 2, provisional, con sus mejoras, de la manzana No. 407, del Distrito Catastral número 1, antiguo número 26, Ciudad Trujillo, por habérsele vendido en esta misma fecha, habiendo recibido el pago del precio de la transferencia en efectivo, de manos del comprador, incluyendo la venta, cuantos derechos y acciones corresponden al referido crédito hipotecario;— 2.— Que, el señor Luis A. Tejeda, de-

clara aceptar la anterior transferencia de crédito con privilegio hipotecario, con todos los derechos y acciones que le pertenecen.— Hechos dos originales de este acto, del mismo tenor, y firmados de buena fé, el día treinta de septiembre del año mil novecientos treintiseis (1936).— Firmados.— Lic. Gustavo A. Díaz.— Luis A. Tejeda.— Luis A. Brea.— Cédula 1-4588, Ciudad, Mar. 8, 1932.— Fermín Suncar hijo, Ced. 1-23080, Enero 3, 1933, Ciudad, Testigos.— Certifico: que las firmas al pié del presente documento, las escribieron en mi presencia, respectivamente, el Licenciado Gustavo A. Díaz, y el Señor Luis A. Tejeda, a quienes doy fé conocer.— y cuyas generales y cédulas personales, se aluden en este acto Ciudad Trujillo 30 sbre. 1936—firmado— Armando Pellerano— hay un sello que dice: Armando Pellerano Castro Notario Público Santo Domingo, R. D.—Inscrito en el Registro de Títulos del Dpto. Sur el día 14 de Noviembre de 1936 a las 11 horas y minutos de la mañana bajo el No. 994 folio 220 del libro de Inscripciones del Dist. de Santo Domingo tomo 2 Vol. A.— El Registrador de Títulos (firmado) Pedro P. Peguero.— Es copia fiel y conforme con su original la que expido a solicitud del Licenciado Julio A. Cuello portador de la cédula personal de identidad serie Ia., número 1425, expedida en fecha 24 de Febrero del 1932, en nombre y representación del señor Luis A. Tejeda, en cuatro hojas debidamente selladas con el sello oficial de esta oficina. Ciudad Trujillo, 23 de Marzo 1939.— (Fdo.) Pedro P. Peguero —Registrador de Títulos del Departamento Sur”; E), que el doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el Señor Luis Aníbal Tejeda notificó, por órgano de alguacil, al Licenciado Félix S. Ducoudray, formal mandamiento de pagarle “en el término de treinta días francos por todo plazo, la suma de Dos mil quinientos pesos (\$2,500.00) moneda americana o su equivalente en moneda nacional de curso legal, por concepto de una obligación hipotecaria consentida por dicho Licenciado Félix Servio Ducoudray, hecha originariamente en favor del finado Ernesto Bonetti Burgos, transferida por éste en propiedad al Licenciado Gustavo A. Díaz, quien a su vez la transfirió al requeriente por actos

sucesivos de fechas 2 de Junio de 1933, 28 de Junio de 1933 y 30 de Septiembre de 1936; como se justifica, además, por duplicado del Certificado de Título número 1221 expedido en fecha 29 de Mayo de 1933 por el Registrador de Títulos del Departamento Sur del Tribunal de Tierras, en el cual consta la transcripción hipotecaria en favor del requeriente el día 14 de Noviembre 1936, a las once de la mañana, en el libro número 2-A, folio 200, bajo el número 994, con gravamen en hipoteca en primer rango, el solar número 6 definitivo de la manzana número 407 del Distrito Catastral número 1, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, antiguo solar número 2 de la manzana número 407 del Distrito Catastral No. 26, ciudad de Santo Domingo, común de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, cuyos documentos se copian íntegramente en cabeza del presente acto, incluyendo el referido gravamen las mejoras existentes sobre el solar mencionado"; encabezando dicho mandamiento con la copia de los documentos aludidos en el mismo; F), que el veintiseis de enero de mil novecientos treinta y nueve, el Señor Aníbal Tejeda procedió a embargar, por órgano de alguacil: "el solar número dos (2) de la Manzana número cuatrocientos siete (407) del Distrito Catastral número 1 (uno) antiguo veintiseis (26), en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, con una superficie de ..... metros cuadrados, con su frente al Este, con las mejoras en él ubicadas o sea una casa de una sola planta construída de mampostería y concreto, techada de vigas y ladrillos, con sus anexidades, servidumbre y dependencias"; G), que dicho embargo fué denunciado el veintisiete de los mismos mes y año, al Licenciado Félix S. Ducoudray; H), que el veintiuno de febrero siguiente, fué depositado por el abogado del embargador, en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "un pliego contentivo de las cargas, cláusulas y condiciones conforme á las cuales se procedería á la venta y adjudicación del mencionado inmueble embargado"; y ese mismo día, el Magistrado Juez Presidente de dicha Cámara, dictó un auto por el que fijó la

audiencia pública del veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y nueve, "á las nueve horas de la mañana, para proceder á la lectura y publicación del indicado pliego de condiciones"; I), que el primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve, "según acto instrumentado por el dicho ministerial Ramón María de Soto, Luis Aníbal Tejeda notificó al Licenciado Félix Servio Ducoudray y a su esposa Colombina Mansfield de Ducoudray, con denuncia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo: que había sido depositado en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo el pliego de condiciones que regirá la venta y adjudicación del referido inmueble embargado; que había sido fijada la audiencia pública que celebraría dicho Tribunal el día veinticinco de dicho mes de marzo, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la lectura y publicación del enunciado pliego de condiciones; e intimándoles, además, a que adujeran sus reparos a dicho pliego de condiciones, si les placía, y comparecieron a la audiencia del día y hora indicados para la lectura y publicación del mismo"; J), que "el día siete del mes de marzo del año mil novecientos treintinueve, y según acto instrumentado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, quien era Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, los Licenciados Baldemaro Rijo y Miguel Campillo Pérez, "abogados constituidos por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, notificaron al también Licenciado Manuel E. de los Santos L., constituido como abogado de Luis Aníbal Tejeda en el procedimiento de expropiación forzosa a causa de embargo inmobiliario de que se ha hecho mención, formal invitación para que compareciera, en su dicha calidad, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la audiencia del día dieciseis de dicho mes de marzo, a las nueve horas de la mañana, a fin de discutir la demanda incidental en reducción de las causas de embargo inmobiliario, contenida en el escrito que encabezó dicho acto" K), que "el día veintiuno de ese mismo mes de marzo del año mil novecientos treinta-

nueve, y según acto instrumentado por el mismo ministerial Narciso Alonzo hijo, los Licenciados Baldemaro Rijo y Miguel Campillo Pérez, abogados constituidos por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, notificaron al abogado constituido por Luis Aníbal Tejeda, Licdo. Manuel E. de los Santos L., en el procedimiento de expropiación forzosa a causa de embargo inmobiliario ya expresado, formal invitación para que compareciera, en su dicha calidad, por ante la misma Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la audiencia del día dieciseis de dicho mes de marzo, a las nueve horas de la mañana, a fin de discutir la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, contenida en el escrito que encabeza dicho acto"; L), que en la primera de dichas demandas incidentales, el demandante perseguía —haciendo, sobre el embargo mismo, las reservas que juzgó necesarias— la reducción de las causas del embargo, desechando la suma que se refería á intereses; y en la segunda demanda, se pedía en primer término, la declaración de la nulidad del embargo porque, según el Licenciado Ducoudray, actual intimante, el "acto de traspaso" (el efectuado por el Licenciado Gustavo A. Díaz en favor del Señor L. Aníbal Tejeda) "carece de precio y porque no fué hecho de conformidad con las formalidades sustanciales del Artículo 142 de la Ley de Registro de Tierras" y se solicitaba del Juez, además, que, como consecuencia de la declaración de nulidad aludida, se declarara "nulo también, de nulidad radical absoluta, sin ningún valor ni efecto en perjuicio del Licenciado Félix Servio Ducoudray, el acto de mandamiento de pago, de fecha 12 de Diciembre de 1938; el acta de embargo inmobiliario, de fecha 26 de Enero de 1939; el acta de denuncia de dicho embargo, de fecha 27 de Enero de 1939, así como los otros actos que han seguido a éstos; Segundo:— y también de una manera principal: que declaréis que a falta de una notificación hecha al Licenciado Félix Servio Ducoudray por parte del señor Ernesto Bonetti Burgos o del Licenciado Gustavo A. Díaz, de la pretendida cesión de crédito hipotecario intervenida entre los dos últimos en fecha 9 de junio de 1933,

el Licenciado Félix Servio Ducoudray ignora quién es su verdadero acreedor aparente, y en consecuencia, declaréis, también, que la acreencia en cuya virtud el señor Luis Aníbal Tejeda ha iniciado y continuado los procedimientos de expropiación forzosa contra el Licenciado Félix Servio Ducoudray, es una acreencia cuyo verdadero propietario no está determinado frente a este último, y que, por lo tanto no ha podido servir de fundamento a dichos procedimientos; anulándose los mismos actos indicados en el pedimento anterior;— Tercero:— De una manera subsidiaria: que para el caso improbable de que no acojáis los pedimentos que anteceden, declaris nulo, de nulidad radical y absoluta, sin ningún valor ni efecto en perjuicio del Licenciado Félix Servio Ducoudray, el acta de embargo de fecha 26 de Enero de 1939; el acta de denuncia del mismo, de fecha 27 de Enero de 1939; y los demás actos que han seguido a éstos, Primero:— por haberse omitido en el acta de embargo citada, la enunciación del título ejecutivo en cuya virtud el alguacil ejecutante procedió a dicho embargo; Segundo: por no haberse transportado el Alguacil embargante al punto mismo en que radica el inmueble que se embargó;— Tercero: Por no haber podido, entonces, dicho ministerial, embargar real y efectivamente el inmueble de que se trata; Cuarto y último, porque en dicha acta de embargo no se hizo elección de domicilio en el estudio del abogado constituido por el persiguierte señor Luis Anibal Tejeda, sino en un domicilio diferente; todo ello en violación del Artículo 675 del Código de Procedimiento Civil;— Cuarto: Que en cualquier caso que acojáis las conclusiones anteriores, condeneis al señor Luis Anibal Tejeda al pago de las costas”; LL), que, después de la vista del primer caso, mediante la presentación de conclusiones de las partes, y llenadas las demás formalidades legales “la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por su sentencia de fecha veintisiete del mes de Abril del año mil novecientos treintinueve, falló así: “Primero:— Que debe dar, como al efecto dá, acta al Licenciado Félix Servio Ducoudray, parte demandante, de las expresas y formales re-

servas de derecho formuladas por él, "de impugnar en su oportunidad, y dentro de los plazos correspondientes, las causas y los actos del procedimiento de expropiación forzosa por vía de embargo inmobiliario seguidos contra el concludente por el señor Luis Aníbal Tejeda";— Segundo:— Que debe, por los motivos enunciados: a)— Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda incidental de que se trata, intentada por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, contra Luis Aníbal Tejeda, según acto de abogado a abogado notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo en fecha siete de marzo del año en curso mil novecientos treinta y nueve; b)— Rechazar, así mismo, como al efecto rechaza, el pedimento de sobreseimiento de "el conocimiento de los procedimientos de embargo inmobiliario" seguidos por Luis Aníbal Tejeda en perjuicio del Licenciado Félix Servio Ducoudray, contenido en el ordinal cuarto de las conclusiones presentadas por éste en audiencia;— c)— Condenar, como al efecto condena, a dicho Licenciado Félix Servio Ducoudray, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Manuel E. de los Santos L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; M), que, igualmente después de la vista del segundo caso y de llenadas las formalidades legales correspondientes, "en fecha primero de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, y con motivo del procedimiento para la publicación del pliego de condiciones para la venta y adjudicación del inmueble embargado y de la demanda incidental en nulidad de dicho embargo inmobiliario, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe, por los motivos enunciados: Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes, la demanda incidental en nulidad de embargo de que se trata, intentada por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, parte embargada, según acto introductivo de instancia notificado de abogado a abogado, el día veintiuno de mar-

zo del año en curso, mil novecientos treinta y nueve, por ministerio de Alguacil Narciso Alonzo hijo;— Segundo:— Dar, en consecuencia, como al efecto da, acta a Luis Anibal Tejeda, de la lectura y publicación del pliego de condiciones que regirán la venta y adjudicación del inmueble embargado por dicho Luis Anibal Tejeda en perjuicio del Licenciado Félix Servio Ducoudray, de que se trata; lectura y publicación que tuvieron efecto en la audiencia del día veinticinco del mes de marzo del año en curso;— Tercero:— Fijar, como al efecto fija, la audiencia de pregones que celebrará públicamente este Tribunal el día sábado, tres del mes de junio del año en curso, mil novecientos treinta y nueve, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la venta y adjudicación del referido inmueble embargado de que se trata, o sea el solar Núm. 6 (seis) de la Manzana Núm. 407 (cuatrocientos siete) del Distrito Catastral Núm. 1 (uno), (antiguo Solar Núm. 2 Prov. Distrito Catastral No. 26), o sea la casa Núm. 10 (diez) de la calle “Duarte”, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;— Cuarto:— Condenar, como al efecto condena, al Licenciado Félix Servio Ducoudray, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Quinto:— Ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Manuel E. de los Santos L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; N), que el Licenciado Félix Servio Ducoudray interpuso sendos recursos de alzada contra las dos decisiones indicadas; y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada debidamente de todo ello, dictó, en fecha once de julio de mil novecientos cuarenta, después de llenadas las formalidades legales del caso, y de haber acumulado los dos asuntos, una sentencia —que es la impugnada en casación—, con el dispositivo siguiente: “Falla:— **En cuanto a la demanda en reducción.** Primero:— Que debe admitir, como al efecto admite por los motivos enunciados, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, contra sentencia dictada en perjuicio suyo y en favor de Luis Anibal Tejeda, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el día veintisiete de abril de mil novecientos treintinueve;— **Segundo:**— Que, en consecuencia, debe revocar, como al efecto revoca, la antes mencionada sentencia; y **Tercero:**— Obrando por propia autoridad, debe declarar, como al efecto declara, que el intimado Luis Aníbal Tejeda no tiene derecho a cobrar intereses, sino la suma principal de dos mil quinientos pesos (\$2.500.00), a la cual se reduce las causas del embargo;— **En cuanto a la demanda en nulidad.**— **Cuarto:**— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos enunciados, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, contra sentencia dictada en perjuicio suyo y en favor de Luis Aníbal Tejeda, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el día primero de mayo de mil novecientos treintinueve;— y **Quinto:**— Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la antes mencionada sentencia;— En cuanto a las costas.— **Sexto:**— Que debe compensar, como al efecto compensa, pura y simplemente entre las partes en causa, las costas causadas en ambas instancias”;

Considerando, que la parte intimante alega, en su recurso, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de los artículos 93, 142 y 143 de la Ley de Registro de Tierras; en la de los artículos 142 del Código de Procedimiento Civil y 1582 y 1591 del Código Civil, y en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la parte intimada opone inicialmente, en su Memorial de Defensa, dos medios de inadmisión al presente recurso: el primero, basado en su pretensión de que tal recurso fué incoado tardíamente; y el segundo, con el alegado fundamento de que el intimante carece de interés en el caso;

Considerando, en cuanto al primer medio de inadmisión: que, de modo contrario á las pretensiones del intimado, la notificación que con reservas, le hizo, de la sentencia ahora impugnada, el Licenciado Félix S. Ducoudray, no po-

día tener, ni tenía, la virtud de hacer correr, contra el último, el plazo de dos meses fijados por el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pues, está admitido, tanto por la jurisprudencia nacional, como por la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de dicha ley, que el plazo en referencia no corre sino contra la parte notificada, y no contra quien notifica el fallo; que al no haber justificado, el intimado, que él hubiese notificado al actual intimante la sentencia atacada, el repetido intimante pudo, válidamente, interponer su recurso en la fecha en que lo hizo, y el primer medio de inadmisión, del cual se ha venido tratando, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio de inadmisión, el cual es reproducido, por el intimado, en el memorial de réplica en que pide ser admitido, acerca de tal punto, como "recurrente incidental", contra la sentencia atacada por su contra parte: que, en primer término, no se trata, en la especie, de un verdadero recurso incidental, sino de un medio de defensa contra el recurso, y a que no se impugna disposición alguna del fallo, y sí, únicamente, el recurso contra éste incoado por el Licenciado Ducoudray; que, respecto del medio de inadmisión que se examina, procede declarar que basta un interés, actual y cierto, para poder intentar una acción, por mínimo que sea ese interés; que, en el asunto sometido á esta Suprema Corte, el Lic. Félix S. Ducoudray, que solicita la casación de un fallo en cuanto éste rechazó sus pretensiones contra la calidad del Señor L. Aníbal Tejada, en el embargo trabado en perjuicio del primero, tenía y tiene el interés necesario para su presente acción, por cuanto no se trata, únicamente, de una operación intervenida entre terceros, sino de su defensa frente á procedimientos de ejecución practicados contra su patrimonio; que, por consiguiente, el segundo medio de inadmisión debe ser rechazado, lo mismo que el primero;

Considerando, acerca del fondo del recurso: que las conclusiones de la parte recurrente por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal tienden, en su ordinal segundo, a que se declare nulo todo el procedimiento del embargo inmobilia-

rio incoado por el señor Luis Aníbal Tejeda en contra del Lic. Félix S. Ducoudray, sobre el solar número 6 de la manzana número 407 del D. C. número 1 de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, fundándose dicha parte en que es nulo y de ningún valor ni efecto, por haber sido instrumentado en contravención de las disposiciones contenidas en el artículo 142 de la Ley de Registro de Tierras, el acto de cesión que en fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis consintió el Lic. Gustavo A. Díaz en provecho del señor Luis Aníbal Tejeda, respecto de la acreencia hipotecaria de que era titular el cedente, sobre los inmuebles antes mencionados, según el certificado de título número 1221, expedido originariamente el día veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y tres por el Registrador de Títulos del Departamento Sur, en cuyo dorso éste registró más tarde, en favor del señor Ernesto Bonetti Burgos, el gravamen que el último cedió luego al Lic. Gustavo A. Díaz y éste al Señor L. Aníbal Tejeda, transferencias sucesivas que constan, en su lugar correspondiente, en el certificado duplicado de título del acreedor hipotecario;

Considerando, que el pedimento sobre nulidad así formulado por la parte embargada tiende á tachar de nulidad el título mismo que sirve de base a los procedimientos del embargo inmobiliario de que se trata, o sea el certificado duplicado de título del acreedor hipotecario persiguiendo, puesto que el acto voluntario otorgado por el Lic. Gustavo A. Díaz, mediante el cual fué transferido el crédito hipotecario de que era titular, en favor del señor Luis Aníbal Tejeda, no podía producir el efecto de apoderar al cesionario del título de esa acreencia, en razón de que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 93 la Ley de Registro de Tierras, es solamente por virtud del registro practicado por el Registrador de Títulos, mediante el cual se incorpora el contrato intervenido entre las partes al correspondiente certificado de título, y á partir del momento de ese registro, como el cesionario de un crédito hipotecario es acreedor hipotecario sobre un terreno registrado, con derecho de ejercer los procedimientos de la expropiación forzosa;

Considerando, que, como consecuencia de esos principios, el incidente de nulidad promovido por la parte embargada contra el procedimiento del embargo inmobiliario de que se trata, aunque entra incontestablemente, dentro de la competencia de los tribunales ordinarios, se halla sujeto, sin embargo, en cuanto a la decisión final a intervenir, al resultado de la impugnación por causa de nulidad que resulta incoada contra el título que, de acuerdo con el art. único de la Ley 884, del 17 de abril de 1935, sirve en realidad de base a las persecuciones, o sea el certificado duplicado de título número 1221; que esa impugnación constituye un litigio sobre terrenos registrados, puesto que tiende a despojar de sus atributos esenciales un certificado de título relativo a una hipoteca, que es un derecho registrable, instrumentado y expedido por el Registrador de Títulos conforme a las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley 1231, del 16 de diciembre de 1929, atribuye a los tribunales de tierras competencia exclusiva para conocer de los litigios relacionados con terrenos registrados; que esta norma de competencia de atribución constituye una regla de orden público, que, aun cuando no fué expresamente invocada por ninguna de las partes en causa ni por el Ministerio Público, ni por ante los jueces del fondo, ni por ante esta Suprema Corte de Justicia, sino solamente aludida en un escrito de réplica por la parte recurrente por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, debe ser aplicada de oficio por la Suprema Corte de Justicia; que, frente a ese alegato de nulidad dirigido contra un certificado de título sobre terreno registrado, los jueces del fondo debieron, en acatamiento a la disposición del artículo 7 de la Ley 1231, de 1929, y de las del 170 del Código de Procedimiento Civil, sobreeser el fallo sobre el incidente de nulidad de los procedimientos de embargo, y mandar a las partes a proveerse por ante los jueces competentes, siendo solamente después que esos jueces hubiesen pronunciado su fallo definitivo respecto de la validez del título en cuestión, es decir del certificado de título, cuando los tribunales ordinarios habrían tenido competencia para emitir juicio

acerca de la demanda en nulidad contra el embargo inmobiliario de que se trata, puesto que esa demanda se funda en medios cuya admisión o rechazamiento se halla en evidente relación de dependencia con la cuestión de saber si es o no es válido el título que sirve de base a las persecuciones;

Considerando, que lo que queda expuesto conduce á casar la sentencia impugnada, en cuanto á los ordinales cuarto, quinto y sexto de su dispositivo;

Considerando, que si bien el artículo 24, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresa que "si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente", ello no puede conducir á que, en el presente estado de las cosas, el asunto sea enviado, desde luego, al Tribunal de Tierras ya que es al tribunal ordinario correspondiente al que deben ser sometidas las demandas incidentales relativas á embargo inmobiliario, para que dicho tribunal decida lo procedente; inclusive su declaración de incompetencia sobre un aspecto del asunto, y el sobreseimiento al cual ya se ha hecho referencia;

Considerando, que la circunstancia de haber sido el actual intimante quien pidió a la Corte de la que procede la sentencia impugnada, que decidiera lo concerniente á la nulidad del título del actual intimado, en cuanto éste sirviera de base á sus actuaciones, sin pedirle que se declarara incompetente para lo que al Tribunal de Tierras concernía, constituye en falta a dicho intimante, falta que también cometió la parte contraria; que ello es motivo suficiente para compensar las costas, análogamente a como lo ha decidido, en especies anteriores, la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** casa, en cuanto á sus ordinales cuarto, quinto y sexto, la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de julio de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto á la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo: **Segundo:** compensa totalmente

las costas entre las partes, para que cada una soporte las sufragadas por ella.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— I. Pérez Nolasco.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
—(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día quince del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Duncan, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 1298, Serie 1, sello No. 367, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos;

las costas entre las partes, para que cada una soporte las sufragadas por ella.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— I. Pérez Nolasco.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

—(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día quince del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Duncan, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 1298, Serie 1, sello No. 367, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a quo*, en fecha dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y dos;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Doctor Julio Rómulo Mejía Santana, portador de la cédula personal de identidad No. 1133, Serie 23, renovada con el Sello No. 3080, abogado del recurrente, quien presentó un Memorial de Casación y dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 10 de la Ley No. 1051 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que constan en la sentencia impugnada, los hechos que á continuación se exponen: que el día trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, María Olmos, presentó ante la Policía Nacional una querrela contra el nombrado Luis Duncan, por violación a la Ley 1051, en perjuicio del menor Luis Antonio, que alega tener procreado con ella; que habiendo sido tramitado el asunto por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, y en vista de haber negado allí la paternidad del menor, el nombrado Luis Duncan, el Alcalde envió el expediente al Procurador Fiscal, para los fines de Ley; que citado el inculpado ante el Juzgado de Primera Instancia (Cámara Penal) del Distrito de Santo Domingo, después, de cumplidas las formalidades legales, éste pronunció, con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, la sentencia cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA: —1o.—Declara al nombrado Luis Ducan, cuyas generales constan, padre del menor Luis Antonio, de nueve meses de edad, quien fué presentado en el plenario, que tiene procreado con la señora María Olmos; —2o.— Declara al mismo nombrado Luis Ducan, culpable de haber cometido el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de su hijo Luis Antonio, de nueve meses de edad, y por consiguiente menor de 18 años, que tiene procreado con la señora María Olmos,

y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas;— 3o.— Establece que el prevenido Luis Ducan, le pase a la señora María Olmos, la suma de seis pesos mensuales, pagaderos por mes adelantado, como pensión alimenticia de su hijo menor de dieciocho años de edad, que tiene procreado con ella”, que, apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal del asunto, según acta de apelación interpuesta por el inculpado en la misma fecha de su condenación, fué fijada la vista de la causa para el día nueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos; y el día doce de ese mismo mes y año, dicha Corte dictó sentencia, por cuyo dispositivo “Falla: Primero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veintinueve de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, que condena al prevenido Luis Duncan, cuyas generales constan, a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación de la ley Núm. 1051, en perjuicio de su hijo menor Luis Antonio, de nueve meses de edad, que tiene procreado con María Olmos; y fija en la cantidad de seis pesos (\$6.00), moneda de curso legal, la pensión alimenticia mensual que deberá pasarle a la madre querellante, para subvenir a las necesidades del referido menor; y Segundo: Condena a dicho prevenido al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que en tiempo hábil, el inculpado declaró ante la Secretaría de esa Corte que interponía recurso de casación contra dicha sentencia, y “que los medios de su recurso los depositará oportunamente, por conducto de su abogado cuando este haya podido ver inextenso la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el memorial depositado en la audiencia pública fijada por la Suprema Corte de Justicia para conocer de este recurso, se alegó que la sentencia impugnada ha violado: Primero, el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en sus incisos 2 y 5, y Segundo, el artículo 10 de la Ley No. 1051, aparte de adolecer del vicio de falta de base legal;

Considerando, en cuanto a la primera de las violaciones alegadas: que el recurrente afirma, que él sostuvo ante la Corte de Apelación que la paternidad del niño que se le imputada, no podía atribuírsele, en razón de que entre la fecha de su primer contacto sexual con la querellante y el día de su alumbramiento no había transcurrido el plazo normal del embarazo, y que la Corte, para responder a esa alegación, solo se limita a considerar la existencia de excepciones que modifican por los dos extremos la duración de la gestación, y que existen partos prematuros normales, sin especificar las razones que pudieron inducirla a descontar la cuestión sometídale;

Considerando, que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación indica las personas que pueden pedir la casación de una sentencia en materia penal y entre éstas figura el condenado; que según el artículo 27 de la misma ley en su inciso 2o. tal pedimento puede ser hecho, "cuando se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya con respecto a uno ó varios pedimentos del acusado, de la parte civil ó de las personas civilmente responsables"; y de acuerdo con el párrafo 5o., del mismo artículo, también habrá lugar á casación "cuando la sentencia no contenga los motivos"; que por lo tanto, es procedente examinar la sentencia en el sentido de determinar si se ha incurrido en la violación de esas previsiones de la Ley;

Considerando, que se establece en la sentencia impugnada, tanto la fecha en que iniciaron relaciones sexuales Luis Duncan y la querellante, como la del alumbramiento; y así mismo se hace referencia a las dificultades existentes para determinar el comienzo de la gestación, expresando igualmente que son problemáticos los cálculos para determinar de modo preciso la duración del embarazo; y luego de extenderse en ese orden de ideas, se considera que es razonable presumir que el niño Luis Antonio, nacido solamente diez y siete días antes del plazo de 270 días en que se fija ordinariamente el término de la gestación, es hijo del procesado Luis Duncan; que al decidirlo así, y exponer claramente los fundamentos de esa decisión, la sentencia impugnada está suficientemente motivada, y decidió acerca de la cuestión

que le fué sometida, no incurriendo en consecuencia, en la violación alegada por el recurrente;

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual se alega la falta de base legal, y la violación del artículo 10 de la Ley 1051, por ser, a su juicio, inconsistentes las presunciones derivadas del notable parecido del niño con su presunto padre, y del hecho de que no le guía a la madre un espíritu de lucro;

Considerando, que el artículo 10 de la Ley 1051 dispone que, "una posesión de estado bien notoria, cualquier hecho incontestable, concluyente ó razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba; y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos"; que la amplia facultad de este modo conferida a los jueces del hecho, y la misma que se le concede para derivar ciertas presunciones, fueron las que determinaron a la Corte de Apelación, á decidirse en la forma en que se ha dicho, al adquirir el convencimiento respecto a la paternidad que había sido negada por Duncan; que al decidirlo así, su sentencia tiene su apoyo en los hechos establecidos y en la ley, y por consiguiente no ha incurrido en el vicio alegado, ni violado, en consecuencia, el artículo 10 de la referida Ley 1051;

Considerando, que por otra parte, la Corte ha establecido, con justeza, que la negativa de paternidad debe ser asimilada a la negativa de cumplir con los deberes de padre, y que, además, la sentencia es regular en la forma;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Duncan, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidós del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Confesor Cedeño Sánchez, de 35 años de edad, casado, domiciliado y residente en Chavón Abajo, sección de la común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 239, Serie 28, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del mencionado Juzgado de Primera Instancia, en fecha doce de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Lcdo. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-- (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidós del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Confesor Cedeño Sánchez, de 35 años de edad, casado, domiciliado y residente en Chavón Abajo, sección de la común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 239, Serie 28, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del mencionado Juzgado de Primera Instancia, en fecha doce de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lcdo. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2o. de la Ley No. 1426 de fecha 11 de diciembre de 1937, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA:- Primero: que debe declarar como en efecto declara régular y válido el recurso de apelación deducido por el inculpado CONFESOR CEDEÑO SANCHEZ, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Higüey, de fecha 24 del mes de Noviembre del año en curso, que lo condenó a sufrir 30 días de prisión correccional, al pago de una multa de DIEZ PESOS, moneda de curso legal (\$10.00) y en las costas, por inferir una herida voluntaria al señor Ismael Berroa, por haberse intentado dicho recurso dentro del plazo del artículo 11 de la Ley 1014 y con sujeción a la prestación de fianza que instituye la Ley 1426;— Segundo: que juzgando de nuevo el hecho sobre este recurso de alzada, y considerando al dicho inculpado Confesor Cedeño Sánchez, convicto de haber inferido una herida voluntaria al señor Ismael Berroa, del género de las que prevee el párrafo 1 del artículo 311 reformado del Código Penal, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, condenando al recurrente en las costas de esta alzada";

Considerando, que el mismo día doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, compareció el nombrado Confesor Cedeño Sánchez y declaró que interponía formal recurso de casación contra la supradicha sentencia, fundándose en que en ella "se han violado los artículos 309, 311 modificado por la Ley No. 312, y 320 del Código Penal, ya que la Alcaldía de Higüey no era competente para juzgar el delito de heridas por el cual le condenó y este Tribunal la confirma", de todo lo cual, se levantó la correspondiente acta;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 1426 de fecha 11 de diciembre de 1937, dice así: "Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal, contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión

correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiese en su recurso”;

Considerando, que en el presente caso, en que se trata de una condenación á prisión correccional no mayor de tres meses y á una multa no mayor de cincuenta pesos, la condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, es el depósito de la fianza de treinta pesos a que se refiere el susodicho artículo de la expresada ley; que no constando en ninguna parte del expediente, que el recurrente haya cumplido con esa formalidad, es procedente, sin que se pueda hacer otro examen, y por esa sola circunstancia, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, y el recurrente sea condenado al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el inculpado Confesor Ceño Sánchez, de generales anotadas, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de la misma Corte, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en la causa seguida á Luis Fiorentino;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la mencionada Corte, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Orden Ejecutiva No. 312 de fecha 1o. de julio de 1919;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan, esencialmente, los hechos siguientes: a), que en fecha veintinueve de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, el Comandante del Departamento Este de la Policía Nacional sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al nombrado Luis Fiorentino Hernández, bajo la inculpación de ser autor del

delito de usura previsto en la Orden Ejecutiva No. 312; b), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís conoció del caso, y por sentencia de fecha treinta y uno del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, condenó a Luis Fiorentino á seis días de prisión correccional, \$20 de multa y pago de costas, "por el delito de ejercer habitualmente la usura"; c), que no conforme con la antedicha sentencia, el condenado Luis Fiorentino, interpuso "en tiempo hábil" contra la misma recurso de alzada, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; d), que la expresada Corte de Apelación conoció del recurso interpuesto por Fiorentino, en la audiencia pública del día cuatro de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; y por sentencia de fecha cinco del mismo mes y año, lo falló de la siguiente manera: "Primero: revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día treinta y uno de octubre del presente año (1941);— Segundo: obrando por propia autoridad, descarga al nombrado Luis Fiorentino de 48 años de edad, casado, dueño de una casa de compra-venta, dominicano, portador de la cédula personal de identidad Número 2335, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, del delito de usura que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; y Tercero: Declara de oficio las costas";

Considerando, que contra esta última sentencia interpuso recurso de casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fundando dicho recurso en que "se han violado los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Orden Ejecutiva No. 312";

Considerando, que en materia de usura es de doctrina y de jurisprudencia, que si un hecho de esta naturaleza se ha realizado dentro de los tres años que preceden á la persecución, todos los demás hechos anteriores de usura, aún cuando su perpetración se remonte á más de tres años, pueden ser retenidos para constituir el delito de usura, siempre que los hechos usurarios antiguos no estén separados de los hechos subsiguientes por un intervalo mayor de tres años; pues el referido intervalo de más de tres años, una vez trans-

currido, excluye el hábito, elemento indispensable para la existencia del delito de usura;

Considerando, que la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de comprobar, por la propia declaración del querellante Victor Barrot, que las operaciones sindicadas de usurarias, realizadas por éste con el procesado Luis Fiorentino, se remontan al año mil novecientos treinta y siete, y aún más, que el último pago de \$17 que le hiciera Barrot á Fiorentino tuvo lugar en el mes de octubre del año mil novecientos treinta y ocho; y luego de comprobar asimismo la expresado Corte, por las declaraciones de los testigos Manuel Soto, Bienvenido Hernández Castillo, Pedro Díaz y Federico Jordan, que las operaciones que ellos realiza con Fiorentino se efectuaron á partir del día veintiocho de noviembre del año mil novecientos cuarenta, estimó, "que los hechos de usura revelados por el testigo Victor Barrot están prescritos, pues entre estos hechos y las operaciones subsiguientes realizadas por los demás testigos existe un intervalo mayor de tres años"; que, al aceptar dicha prescripción, la Corte de Apelación aludida, lejos de violar la ley, hizo por el contrario una correcta aplicación de los principios que regulan la materia;

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada, establece también que, "en la especie las declaraciones de los testigos Manuel Soto, Bienvenido Hernández Castillo, Pedro Díaz y Federico Jordán, interesados respectivamente en las operaciones que han realizado con el procesado, no son suficientes para justificar su culpabilidad, tanto más cuanto que, lejos de estar corroboradas por otros hechos y circunstancias de la causa, están de cierto modo desacreditadas por la propia declaración de Federico Jordán, quien no ha podido dejar de reconocer que su madre propietaria de la máquina de coser vendida por él, al amparo de la Ley No. 387 que establece las casas de compra-ventas, y Empeño, suplicó al inculpado Fiorentino que no vendiera dicho mueble, pues ella deseaba readquirirlo"; que, además, y al amparo del poder supremo que tienen los jueces del fondo para apreciar el valor de las pruebas regularmente producidas ante ellos, la Corte a quo estimó, "que si bien es cierto

que la prueba de la usura puede hacerse aún con el testimonio de las víctimas del delito, no es menos cierto, que los jueces no deben hacer uso sino con gran reserva del medio de prueba único que resulta de la declaración de la persona que ha tomado prestado”;

Considerando, en consecuencia, que no conteniendo la sentencia atacada ninguna violación de la ley y siendo, por otra parte, regular en la forma, procede rechazar, por falta de fundamento legal, el presente recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra dicha sentencia, por virtud de la cual se descargó á Luis Fiorentino del delito de usura que se le imputaba, por insuficiencia de pruebas;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra sentencia de la misma Corte, de fecha cinco del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.--  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Agustín Acevedo, José Pérez Nolasco y Froilán Tavarez hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Barón Cruz, mayor de edad, soltero, mecánico, residente en la Ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 38323, serie 1, contra sentencia dictada, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente;

Vista el acta del recurso de casación, levantado en la Secretaría de la referida Corte de Apelación, en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y a requerimiento del susodicho Barón Cruz;

Oído el Magistrador Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381, 384 modificado por la Ley Número 461, de fecha 17 de mayo de 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 5595, del 21 de esos mismos mes y año, y 463 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 32, 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia que es objeto del recurso de casación a que se contrae el presente fallo, consta lo que a continuación se expone: 1o.)—que, en fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, “el Alcalde de Constanza remitió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en calidad de preso al nombrado Barón Cruz”, de generales ya indicadas, “inculcado de haber cometido un robo con fractura, de noche y en casa habitada el miércoles veinte” del mencionado mes de agosto, “en complicidad con el nombrado Rafael Díaz Betances, quien no pudo ser localizado”; 2o.)— que, habiendo el expresado Magistrado Procurador Fiscal apoderado del caso al Magistrado Juez de Instrucción del dicho Distrito Judicial, este último funcionario, “por su veredicto de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos cuarentiuno declaró que existían cargos suficientes para acusar a los nombrados Barón Cruz y Rafael Díaz Betances (Fellito) del crimen de robo nocturno, en casa habitada, con fractura en perjuicio del Señor José Orfilio Rosado”, veredicto que fué confirmado por el Jurado de Oposición, el día veintiocho de octubre del referido año (1941); 3o.)— que el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, así apoderado del caso, en sus atribuciones criminales, dictó, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, previa la correspondiente vista de la causa, una sentencia por la cual, esencialmente: A)— Declaró regular el procedimiento de contumacia seguido contra Rafael Díaz Betances (a) Fellito, y B)— Condenó a este último y a Barón Cruz “a un año de prisión correccional, cada uno, y ambos al pago solidario de las costas, por el crimen de robo nocturno, en casa habitada, con fractura, en perjuicio del Señor José Orfilio Rosado”; 4o.)— que, sobre alzada interpuesta, “en tiempo útil”, por el nombrado Barón Cruz, la vista de la causa, por ante la Corte de Apelación de La Vega, tuvo efecto, en audiencia pública, el veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, audiencia en la que: A)— El abogado de oficio de dicho acusado concluyó pidiendo, esencialmente, que “en caso de que la Corte no descargue” al referido apelante, por insuficiencia de pruebas, del crimen que se le imputa, “sea

condenado al minimum de la pena que resulta de la combinación de los artículos 381, 384 y 463 en la escala correspondiente, a que fué condenado por el juez" de primer grado; y B)— El Magistrado Procurador General dictaminó pidiendo que fuera confirmada la sentencia, objeto de la alzada, por la cual se condenó a Barón Cruz, como ha sido indicado más arriba, y que, además, fuera condenado, dicho acusado, al pago de las costas de la apelación; 5o.)— que, en aquella misma fecha —(27 de enero de 1942)— la expresada Corte de Apelación dictó, en audiencia pública, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha veintiuno del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentiuno en cuanto condena a BARON CRUZ, de generales conocidas, a un año de prisión correccional y al pago de las costas por el crimen de robo nocturno, en casa habitada, con fractura en perjuicio del señor José Orfilio Rosado;- SEGUNDO: Condenar además al acusado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que, en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, compareció, por ante el Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, el nombrado Barón Cruz, y le expuso que interponía recurso de casación contra la sentencia que, como acaba de ser expresado, dictó la referida Corte, el día veintisiete de enero de este mismo año —(1942)— en sus atribuciones criminales;

Considerando que, en consecuencia, procede declarar que el susodicho recurso ha sido interpuesto en el plazo establecido por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por otra parte, el recurso de que se trata tiene un alcance amplio o total, puesto que, en el acta de declaración correspondiente, no figura limitación alguna, relativa a determinadas disposiciones del fallo que se impugna; que, por último, al no expresarse, en la aludida acta ni en ningún memorial, los fundamentos del mencionado recurso, la Suprema Corte de Justicia debe investigar si, en la sentencia que se ataca, la Corte de Apelación de La Vega ha

incurrido en algún vicio que deba ser sancionado con la casación que es solicitada por el inculpado Barón Cruz;

Considerando que, para confirmar la sentencia del Tribunal de primer grado — (que había condenado el actual recurrente a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de robo nocturno, en casa habitada, con fractura, en perjuicio del Señor José Orfilio Rosado) —, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega expresa, en síntesis, que al susodicho acusado Barón Cruz “le fueron ocupados los efectos robados al Señor José Orfilio Rosado en la población de Constanza, el día veinte de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, por la noche, después de haber fracturado una de las puertas de la casa”; a lo que agrega, inmediatamente después, la mencionada Corte, “que si bien la posesión de objetos robados, por sí sola, no constituye prueba de robo”, existen, en el caso de que se trata, contra Barón Cruz, otras presunciones que presentan carácter de graves, precisas y concordantes, “tales como el no haber podido justificar el motivo de su viaje a la Común de Constanza, las contradicciones en que incurrió en la audiencia y la muy importante de viajar con una cédula de identidad perteneciente a otra persona a la cual le adhirió una fotografía suya”;

Considerando que, en principio, la ponderación de las pruebas, producidas, admitidas y aplicadas de acuerdo con la ley, lo mismo que la apreciación de los hechos de la causa, sin incurrir en la desnaturalización de estos, son operaciones que se encuentran comprendidas en el poder soberano de los jueces del fondo; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante el estudio de la sentencia contra la cual se recurre, que las referidas operaciones han sido realizadas, por la Corte de Apelación, dentro de los límites del indicado poder soberano, y, por lo tanto, se hallan, en las condiciones que han sido señaladas, al abrigo de toda censura;

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal dispone que: “El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo”; que, por otra parte, el ar-

título 384 del mismo Código — (tal como ha sido reformado por la Ley Número 461, de fecha 17 de mayo de 1941, publicada en la Gaceta Oficial No. 5595, del 21 de esos mismos meses y año) — establece que: “Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aún cuando la fractura no hubiere sido sino interior”; que, por último, la parte primera del inciso 4o. del referido artículo 381, reza: “4o. cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas...”;

Considerando, que, como resultado de la ponderación de las pruebas y de la apreciación de los hechos de la causa, realizadas en las condiciones que han sido precedentemente señaladas, la Corte de Apelación declaró culpable, al acusado Barón Cruz, como lo había decidido el juez de primer grado, de haber cometido los hechos que la sentencia que se impugna en casación califica correctamente como crimen de robo noturno, en casa habitada, con fractura, en perjuicio del mencionado José Orfilio Rosado;

Considerando, que la referida Corte aplicó, en la especie, el artículo 384 del Código Penal, tal como existía antes de la modificación realizada por la Ley Número 461, texto aquel que establecía que: “Se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aún cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores”; que, acogiendo, como lo había hecho el Juzgado de Primera Instancia, circunstancias atenuantes en beneficio del acusado, dicha Corte confirmó la condenación que, de acuerdo con el texto legal que acaba de ser transcrito y la escala 3a. del artículo 463 del mismo Có-

digo, le había impuesto aquel, es decir, la de un año de prisión correccional;

Considerando que, ciertamente, la susodicha aplicación, hecha por la sentencia impugnada, del texto original del artículo 384 del Código Penal, constituye un evidente error jurídico, puesto que, en la fecha de la comisión del crimen a que se hace referencia, ya se encontraba en vigor la Ley Número 461, mediante la cual fué modificado el expresado artículo 384; pero,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso de que la pena pronunciada fuere también la determinada por la ley que castiga la infracción, no se podrá interponer recurso de casación porque haya habido error en la citación del texto de la ley; que así, en la especie, Barón Cruz no tiene interés en pedir la anulación del fallo que impugna, por haberse citado en éste el artículo 384 del Código Penal, en su texto original, y no el texto reformado que resulta de la Ley Número 461, puesto que,—aún cuando este último texto no fuera más severo que aquel—, la pena que fué aplicada, a dicho inculpa-do, por la Corte de Apelación, en virtud del referido artículo 384 original, combinado con el artículo 463 escala 3a. del mismo Código, resulta igualmente del texto reformado mediante la Ley Número 461, combinado también con la aludida escala tercera del preindicado artículo 463;

Considerando, que el Código de Procedimiento Criminal, por su artículo 277, dispone que el acusado "que sucumbiere, será condenado en las costas"; que, por consiguiente, al estatuir, como lo hizo, con relación al pago de las costas del procedimiento, la Corte de Apelación de La Vega aplicó correctamente la regla legal a que se acaba de hacer referencia, puesto que las costas fueron puestas a cargo de Barón Cruz, acusado sucumbiente;

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre, se encuentra regularmente motivada, y que, en ella, se han observado todas las formalidades cuyo incumplimiento hubiera podido justificar la anulación de dicho fallo;

Considerando, que al no haber incurrido la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en ninguna violación de la Ley sancionable con la casación que se solicita, procede rechazar el recurso a que se contrae la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Barón Cruz, de generales indicadas, contra sentencia dictada, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al mencionado Barón Cruz, parte sucumbiente, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—A. Acevedo.—F. Tavares hijo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y

Considerando, que al no haber incurrido la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en ninguna violación de la Ley sancionable con la casación que se solicita, procede rechazar el recurso a que se contrae la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Barón Cruz, de generales indicadas, contra sentencia dictada, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al mencionado Barón Cruz, parte sucumbiente, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—A. Acevedo.—F. Tavares hijo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y

Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 79' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rodríguez (alias Española), español, comerciante, domiciliado en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 2470, serie 23, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad número 670, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de casación depositado por la parte intimante, en el cual se alegan los medios que más adelante serán examinados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la O. E. 312; 1271, 1689 y 1892 del Código Civil; 27 incisos 2º. y 5º., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a) que el veintidos de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno el Comandante del Departamento Este de la Policía Nacional sometió al nombrado José Rodríguez (alias Española) por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, bajo la inculpación de haber cometido el delito de usura (violación de la O. E.

312); b) que apoderado del expediente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís conoció del caso en la audiencia del día cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y en la misma fecha pronunció una sentencia en que condenó al inculcado a sufrir las penas de tres meses de prisión correccional y de una multa de cien pesos, y al pago de las costas; c) que el inculcado interpuso recurso de apelación, del que conoció la Corte de Apelación de San Cristóbal en la audiencia del día diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Considerando, que por su sentencia de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, objeto del presente recurso, la Corte de Apelación de San Cristóbal falló del siguiente modo: **"FALLA:— PRIMERO:** Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día cuatro de octubre del año en curso (1941);— **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad, condena al prevenido José Rodríguez (a) Española, cuyas generales constan, a la pena de seis días de prisión correccional y cien pesos de multa, por el delito de ejercer habitualmente la usura; y **TERCERO:** Condena al prevenido José Rodríguez (a) Española, al pago de las costas del presente recurso—";

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los medios de casación siguientes: **"PRIMER MEDIO:—** Violación de las disposiciones del Artículo 27, Apartado 2o. y 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto la sentencia impugnada omitió estatuir, y dar motivos, respecto de puntos que le fueron específicamente sometidos en las conclusiones"; **"SEGUNDO MEDIO:—** Violación, por falsa aplicación o desconocimiento de las disposiciones de los Artículos 1 al 5 de la Orden Ejecutiva No. 312, 1892, 1689 y 1271 del Código Civil en cuanto la Corte A-QUO ha calificado como préstamo a interés o delegación imperfecta, un contrato en el cual, por medio de una novación, se hizo la transferencia de un crédito";

En cuanto al primer medio del recurso, en cuya enunciación se alega la violación del art. 27, incisos 2o. y 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, el recurrente pidió que se revocara la sentencia apelada, argumentando, en el inciso b) del ordinal primero de sus conclusiones, que "en las operaciones realizadas por el concluyente con el denunciante, Señor Ignacio Bengoa, que son las únicas que constituyen los hechos justificativos de las persecuciones, no se ha establecido que existiera un préstamo a interés en exceso al tipo legal, ya que las propias declaraciones del denunciante no han de ser suficientes para justificar la condenación del concluyente"; y alega ahora el recurrente, en uno de los argumentos de este primer medio, que la sentencia impugnada no ha respondido a ese punto de sus conclusiones, ni en su dispositivo ni en sus motivos, y que, además, incurrió en una desnaturalización del "sistema de las pruebas" mediante una desnaturalización de los hechos, y en el vicio de falta de base legal, porque, según dice el recurrente, si bien la Corte de la que procede el fallo expresa que las declaraciones de Ignacio Bengoa "fueron robustecidas por las que produjeron los testigos Efraín Pimentel y Aníbal Castillo", estos últimos "nada vieron ni oyeron en relación con las persecuciones que no fuera lo que les dijo, de manera expresa y con posterioridad a las persecuciones, el propio interesado, señor Bengoa", por lo que "la Corte a quo, de manera expresa, ha tenido como único fundamento para considerar convicto al recurrente de ejercer habitualmente la usura, las declaraciones del denunciante, señor Ignacio Bengoa, pero sin analizar, previamente, la idoneidad de este testimonio frente a la expresa impugnación que del mismo había presentado José Rodríguez Pérez";

Considerando, en cuanto a la falta de estatuir y a la de motivos: que de la confrontación de los alegatos a que se refiere el presente medio del recurso, contenidos como se ha dicho en las conclusiones del recurrente por ante la Corte

de Apelación de San Cristóbal, de un lado, con los motivos de la sentencia impugnada, en los cuales, en el análisis y la apreciación de los medios de prueba a cargo del inculpado, se concluye en la existencia del delito; y de otro lado, de la comparación de los mismos alegatos con el dispositivo del fallo, por cuyo ordinal segundo se condena al inculpado a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos, resulta claramente establecido que la sentencia atacada por este recurso de casación respondió a todos los puntos de las conclusiones del inculpado dando motivos de hecho y de derecho suficientes para justificar las condenaciones pronunciadas en su dispositivo; pues se decidió lo opuesto, diametralmente, a lo pedido, fundándose, para ello, en que **“por los hechos y circunstancias de la causa”**, en lo que entraba, pero de la cual no constituía el único elemento, **“la declaración de los testigos Efraín Pimentel y Aníbal Castillo”**, (por todo ello), venía a **“quedar robustecida en todas sus partes la declaración de Bengoa”**, y fundándose también en la refutación de lo pretendido por José Rodríguez (a) Española, respecto de los seiscientos pesos que éste reconoció haber entregado a Bengoa, los cuales, según apreció la Corte de que se trata, basada en los hechos que estableció, fueron dados en **“préstamo a interés usurario disimulado bajo la apariencia de otro contrato”**; que, por lo tanto, el primer medio debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, respecto de la alegada desnaturalización del **“sistema de las pruebas”** y de los hechos de la causa: que para decidir que el inculpado José Rodríguez se hallaba convicto del delito de usura, la Corte de Apelación de San Cristóbal se apoyó, como se comprueba por el análisis de sus motivos, en primer término, en la declaración del testigo Ignacio Bengoa, quien fué oído tanto en primera instancia como en apelación, siendo su testimonio considerado como sincero, según se desprende de las enunciaciones de la sentencia impugnada; que el hecho, señalado en este aspecto de aquellas conclusiones del recurrente, de que la declara-

ción de ese testigo podría servirle de título para obtener beneficios pecuniarios, no era un motivo suficiente, por sí sólo, para que los jueces del fondo descartaran esa declaración como elemento de prueba, máxime cuando tales jueces dicen por qué la juzgaban sincera; que, por otra parte, la sentencia declara expresamente basarse, para desestimar la afirmación del inculpado de que las operaciones intervenidas entre él y Bengoa habían sido, no préstamos de dinero sino ventas de mercancías a crédito, en los hechos y circunstancias de la causa, y especialmente, pero nó de un modo único, en las declaraciones de los testigos Efraín Pimentel y Aníbal Castillo, declaraciones que ningún texto legal les obligaba a desechar, excluyéndolas de los elementos a los que se sumaban; de todo lo cual resulta que en la sentencia impugnada no han sido violados, como lo pretende el recurrente, los principios legales de la prueba, ni tampoco desnaturalizados los hechos de la causa, ni las pruebas que el Ministerio Público suministró a la Corte de Apelación en apoyo de los cargos formulados contra el recurrente;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de base legal: que por la misma circunstancia de que en el fallo impugnado se enuncian y ponderan todos los hechos, así como los medios de prueba legalmente producidos, y se establece que de los hechos de la causa, así precisados, resultan pruebas suficientes de que el inculpado cometió el delito de usura, se infiere como consecuencia necesaria, que no existe en el presente caso el vicio de falta de base legal, aducido así mismo en el primer medio del recurso de casación a que se contraen las presentes consideraciones;

Considerando, que al no haber incurrido la sentencia que se impugna en los vicios aducidos, según se ha demostrado en las consideraciones que anteceden, procede rechazar, íntegramente, el primer medio del recurso;

En cuanto al segundo medio del recurso, en que se alega la violación, por falsa aplicación o desconocimiento, de los arts. 1 a 5 de la O. E. 312; 1892, 1689 y 1271 del Código Civil:

Considerando, que en este segundo medio se sostiene que, no constituyendo un préstamo a interés sino una cesión de acreencia el acto mediante el cual Bengoa obtuvo del inculpado la suma de seiscientos pesos a cambio del abandono, a su favor, de la acreencia por la cantidad de mil pesos, de que era titular, contra Miguel A. Romero por concepto de arrendamiento, la pena de cien pesos de multa aplicada por la Corte de Apelación no se halla legalmente justificada, al tenor de lo que dispone el art. 5 de la O. E. 312, ya que, descartada la operación de que se trata, quedarían únicamente a cargo del inculpado, como elementos constitutivos del delito de usura, las operaciones por un valor total de cien pesos, analizadas en primer término, y calificadas como préstamos de dinero a interés, en la sentencia impugnada; de donde resultaría, sostiene el recurrente, que la pena de cien pesos de multa es superior a la que legalmente debió aplicarse;

Considerando, que en el presente caso los jueces del fondo, mediante el exámen de los hechos de la causa, de los cuales dedujeron las consecuencias jurídicas que legalmente deberían producir, e interpretando, sin desnaturalizarlas, la voluntad y la común intención de ambas partes contratantes, Bengoa y Rodríguez, declararon que el acto de que se trata es, no una cesión en favor de Rodríguez del crédito de Bengoa contra Romero, como pretendía el recurrente, sino un préstamo de seiscientos pesos para pagar mil pesos, es decir con un interés de cuatrocientos pesos, efectuado por Rodríguez a Bengoa con indicación de que el pago lo realizara Romero mediante la entrega de esa misma cantidad de mil pesos que tenía que hacerle a Bengoa el día del vencimiento del crédito de Bengoa contra dicho Romero;

Considerando, que las sanciones penales contra la usura deben ser aplicadas, no solamente en los casos en que el inculpado haya incurrido en el delito con ocasión de préstamos de dinero ostensiblemente contratados, sino también en todos los casos en que las operaciones usurarias se disimulen tras la forma de otros contratos que, en realidad, cons-

tituyan verdaderos préstamos de dinero a interés, de acuerdo con la común intención de las partes contratantes; que los jueces del fondo, al proceder como lo hicieron, aplicaron correctamente los principios que rigen la prueba de las infracciones penales, especialmente aplicados a la materia del delito de usura por el art. 4 de la O. E. 312, que declara admisibles todos los medios legales de prueba para demostrar la existencia de una convención o contrato usurario, disfrazado bajo cualquier otra forma; que, como consecuencia de esa correcta comprobación hecha por los jueces del fondo, de que el acto de que se trataba era un préstamo a interés, la pena que aplica la sentencia impugnada se halla dentro de la cuantía establecida por el art. 5 de la O. E. 312; que, en consecuencia, en el fallo que se impugna no se ha incurrido en la violación de los textos legales mencionados en el segundo medio del recurso, el cual debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que en ella no se ha incurrido en ninguna violación de la ley que debiera ser examinada, de oficio, por la jurisdicción de casación;

Por tales razones, **Primero:** rechaza el recurso de casación intentado por el nombrado José Rodríguez (alias) Española, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.—A. Acevedo.—F. Tavares hijo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.